



Expediente:	051970347607
Radicado:	RE-03305-2026
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	11/09/2026
Hora:	12:24:31
Folios:	7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1201-2026 del 20 de agosto de 2026, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “SE PRESENTA MOVIMIENTO DE TIERRA PARA APERTURA DE VIA EN LA VEREDA LOS CEDROS AFECTANDO FRANJA DE PROTECCION DE FUENTE HIDRICA”.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 25 de agosto de 2026, al predio identificado con el FMI: 018-29975 y el PK: 1972001000001900033, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia; donde constató la realización de un movimiento de tierras, para la apertura de una vía de aproximadamente 200 metros, con punto de inicio en las coordenadas geográficas 6°1'45,37"N, 75°10'35,27"W hasta las coordenadas geográficas 6°1'44,53"N, 75°10'39,07"W; en la parte inicial de la apertura de la vía, entre las coordenadas geográficas 6°1'45,7"N, 75°10'35"W y 6°1'45,34"N, 75°10'36,06"W, se evidenció que los movimientos de tierra fueron ejecutados dentro de la franja de protección de la fuente hídrica denominada “Quebrada Los Cedros”, en un tramo aproximado de 50 metros de longitud, con una amplitud promedio de 4 metros, también, se identificó el afloramiento de una lámina de agua, la cual fue afectada directamente como consecuencia de las actividades asociadas a los movimientos de tierra; también se encontró en el terreno por donde cruza la vía acondicionada, que presenta pendientes pronunciadas, lo que ha generado la conformación de taludes con alturas promedio a 5 metros,



principalmente en los puntos ubicados en las coordenadas geográficas **6°1'45,37"N, 75°10'35,9"W** y **6°1'45,18"N, 75°10'38,01"W**, en estos sectores, el material producto de los movimientos de tierra ha sido dispuesto hacia la parte baja de la pendiente, situación que, ante la ocurrencia de lluvias, por escorrentía podría favorecer el arrastre y posterior aporte de sedimentos hacia dos fuentes hídricas que discurren a ambos costados de la vía interna, hechos presuntamente realizados por el señor **JHON ROBEIRO RAMÍREZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **17.959.022**, en calidad de propietario; de la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05355-2026 del 04 de septiembre de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. Observaciones:

El día 25 de agosto del 2026, personal técnico de la Corporación realizó inspección ocular al punto de localización de los hechos descritos en la denuncia ambiental SCQ-134-1201-2026, lugar donde se encontró lo siguiente:

- *El predio visitado se encuentra ubicado en la vereda Los Cedros, jurisdicción del municipio de Cocorná, y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-29975 y el PK-PREDIO No. 1972001000001900033. Una porción del terreno es de propiedad del señor Jhon Robeiro Ramírez, lugar donde se llevaron a cabo las actividades de movimiento de tierra objeto de la visita.*
- *Durante el recorrido de campo se evidenció que, al interior del predio, se han ejecutado movimientos de tierra mediante el uso de maquinaria amarilla, consistentes principalmente en la apertura de una vía interna para facilitar el acceso y tránsito dentro del predio, así como en la conformación de tres (3) explanaciones. Estas actividades se desarrollaron sobre una zona destinada a potreros, cubierta principalmente por pastos de grama y áreas enmalezadas. De acuerdo con lo observado durante la visita, no se evidenció la intervención de árboles adultos ni de individuos de porte bajo que requieran la obtención de un permiso de aprovechamiento forestal.*
- *La nueva apertura de la vía inicia en el punto ubicado en las coordenadas geográficas **6°1'45,37"N, 75°10'35,27"W**, desde donde se desarrolla un recorrido aproximado de **200 metros**, hasta llegar al punto final, localizado en las coordenadas **6°1'44,53"N, 75°10'39,07"W**. (Imagen 1,2, 3)*

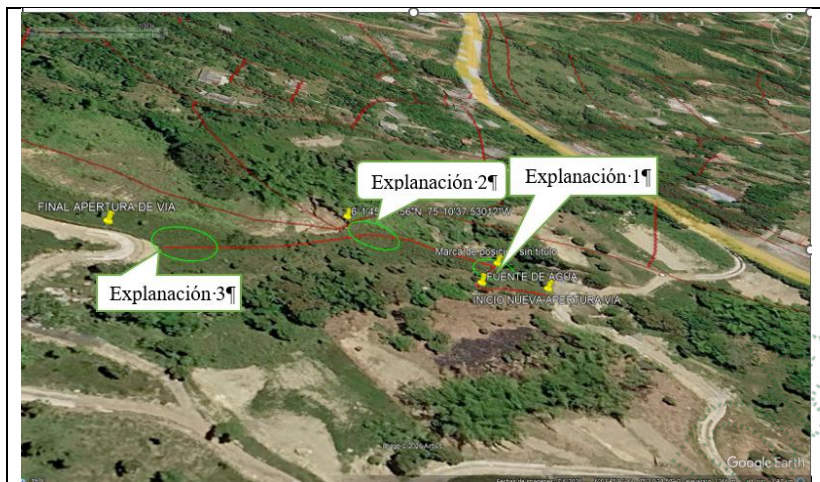


Imagen 1- Recorrido de la apertura de vía y puntos de explanación.



Imagen 2. Evidencia de la apertura de la vía y puntos de explanación.



Imagen 3. Punto de inicio de apertura de la vía.

- Al inicio de la apertura de la vía, entre las coordenadas geográficas **6°1'45,7"N, 75°10'35"W y 6°1'45,34"N, 75°10'36,06"W**, se evidenció que los movimientos de tierra fueron ejecutados dentro de la **franja de protección de la quebrada “Los Cedros”**, en un tramo aproximado de **50 m de longitud** y con una **amplitud promedio de 4 m**. Asimismo, se identificó el **afloramiento de una lámina de agua**, la cual fue afectada directamente como consecuencia de las actividades asociadas a los movimientos de tierra. (Imagen 4,5, 6).



Imagen 4, 5, 6. Inicio de la apertura de vía e intervención directa a nacimiento de agua y franja de protección de la quebrada.

- Se hizo el cálculo de la ronda hídrica de la fuente Los Cedros, al desarrollar el método matricial estipulado en el Acuerdo corporativo 251 de 2011.

De acuerdo al PARAGRAFO 1 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años (Tr=100), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

Ronda Hídrica =	SAI + X
X =	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).
SAI =	Susceptibilidad alta a la inundación.
SAT	Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

En este caso, la ronda hídrica se debe delimitar mediante fotointerpretación y trabajo de campo. Lo primero será entrar a definir la longitud de la SAI, en la visita se pudo identificar una mancha de inundación que se deberá tener en cuenta para el cálculo de la ronda hídrica.

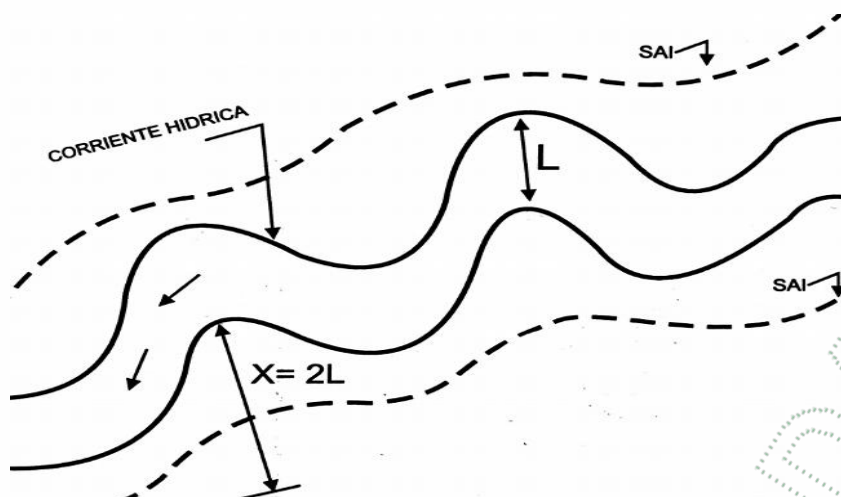


Ilustración 1. Ronda hídrica

Considerando un SAI de 1 metro, se establece que los movimientos de tierra asociados a la apertura de la vía, realizados en una longitud aproximada de 50 metros y con un ancho aproximado de 4 metros, no cumplen con la ronda hídrica de la fuente, tal como se presenta en la siguiente tabla.

Potrero aguas arriba de la bocatoma	
Ronda Hídrica =	SAI + X
L= 2 mts	
X = 10 metros	
SAI =1	1 metros
RH= 1 mts + 10 mts	11 mts
En visita de campo, la distancia entre los movimientos de tierra y la orilla de la corriente es entre 2 y 3 metros	

- El terreno por donde cruzó la vía presenta pendientes pronunciadas, lo que ha generado la conformación de taludes con alturas promedio a 5 metros, principalmente en los puntos ubicados en las coordenadas geográficas $6^{\circ}1'45,37''N$, $75^{\circ}10'35,9''W$ y $6^{\circ}1'45,18''N$, $75^{\circ}10'38,01''W$. En estos sectores, el material producto de los movimientos de tierra ha sido dispuesto hacia la parte baja de la pendiente, situación que, ante la ocurrencia de aguas de escorrentía, podría favorecer su arrastre y posterior aporte de sedimentos hacia dos fuentes hídricas que discurren a ambos costados de la vía interna. Durante la visita no se evidenció un alto grado de sedimentación en dichas fuentes hídricas; no obstante, esta condición podría estar relacionada con el predominio de una temporada seca en la región durante el periodo de inspección. (Imagen 7,8,9,10)





Imagen 7,8,9,10, Registros fotográficos de los movimientos de tierra y taludes

- Es de mencionar que, respecto del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) N.º 018-29975 y PK-PREDIO N.º 1972001000001900033, durante el mes de abril de 2026, la Corporación atendió una denuncia ambiental relacionada con la apertura de una vía y el movimiento de tierras para el desarrollo de actividades urbanísticas. En dicha actuación fue vinculado como presunto infractor el señor Darwin Fernando Duque Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.017.172.103. No obstante, al ser consultado sobre las nuevas actividades de movimiento de tierras que se vienen desarrollando en el predio, el señor Duque Quintero manifestó que el lote de terreno fue adquirido por el señor Jhon Robeiro Ramírez y que, si bien la intervención se realizó en el mismo predio, él no es responsable de la nueva apertura de la vía. En ese sentido, solicitó ser exonerado de responsabilidad frente a estas nuevas actuaciones, argumentando que dicho lote no corresponde al predio en el cual desarrolla su proyecto.
- Vía telefónica se estableció comunicación con el señor Jhon Robeiro Ramírez Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.959.022, a quien se le pusieron en conocimiento las situaciones encontradas. El señor Ramírez Toro manifestó ser el propietario del lote objeto de la visita, indicando que lo adquirió del señor Darwin Fernando Duque Quintero. Al ser consultado sobre si contaba con la respectiva licencia o autorización para realizar movimientos de tierra, expedida por la Oficina de Planeación Municipal de Cocorná, manifestó que no cuenta con dicho permiso. No obstante, expresó su disposición para atender los requerimientos y recomendaciones formulados por la Corporación, con el propósito de mitigar, minimizar y prevenir la continuidad de los impactos o afectaciones ambientales identificados.
- Al realizar la consulta en el Geoportal corporativo y la zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112- 7293-20217 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio con FMI: 018-29975 y un PK – PREDIO:1972001000001900033, la actividad de movimiento de tierra se realizó, en Áreas Agrosilvopastoriles 39,4 has, en Áreas de restauración ecológica 1,16 has y en Áreas Agrícolas 0,35 has. (Imagen 11)

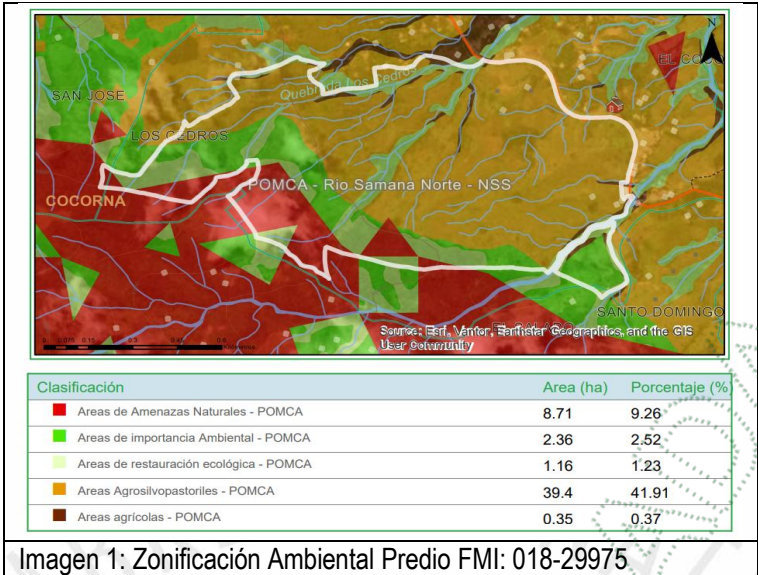


Imagen 1: Zonificación Ambiental Predio FMI: 018-29975

4. Conclusiones:

- Los movimientos de tierra ejecutados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-29975 y PK-PREDIO No. 1972001000001900033, localizado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, consistentes en la conformación de una vía interna y la ejecución de varias explanaciones con el propósito de generar superficies planas para el desarrollo de actividades constructivas, no se ajustan a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo No. 265 del 6 de diciembre de 2011, obedeciendo a que las áreas intervenidas mediante el uso de maquinaria permanecen desprovistas de cobertura y expuestas a procesos de erosión superficial, situación que puede favorecer el arrastre de material y generar afectaciones sobre las condiciones del suelo y los recursos naturales asociados como fuentes hídricas.
- Las actividades desarrolladas en el predio pueden tener incidencia sobre las quebradas, debido a la pendiente natural del terreno y las explanaciones y a la dirección de las aguas de escorrentía superficiales, las cuales tienden a drenar hacia los cuerpos de agua. En este sentido, los movimientos de tierra ejecutados en ausencia de medidas adecuadas de manejo ambiental favorecen el arrastre de material desde las áreas intervenidas hasta las fuentes hídricas referenciadas.
- Se evidencio en el inicio de la apertura de la vía entre las coordenadas geográficas 6°1'45.7"N, 75°10'35,"W y 6°1'45.34"N y 1346 msnm, en un trayecto aproximado de 50 metros de largo y 4 metros de ancho al costado izquierdo de la fuente denominada Los Cedros, que los movimientos de tierra se realizaron dentro de la franja de protección de la quebrada, una vez que estos se realizaron a menos de 10 metros de retiro del cauce. Cabe mencionar que con los movimientos de tierra no se intervino árboles o vegetación natural ya que su cobertura eran pastizales, sin embargo, estas actividades de movimientos de tierra están sujetas a un permiso de planeación municipal.
- Al hacer el cálculo de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada Los Cedro, ubicada en las coordenadas geográficas 6°1'45.7"N, 75°10'35,"W vereda Los Cedros de Cocorna y al desarrollar el método matricial estipulado en el Acuerdo corporativo 251 de 2011, realizado para el área intervenida en la franja de protección, arrojó una ronda

hídrica de 11 metros de distancia, a raíz de ello, el área intervenida de 50 metros de largo y 4 metros de ancho, no cumplen con la ronda hídrica de la corriente.

- La actividad de movimiento de tierras asociada con la apertura de una vía, en un trayecto aproximado de 200 metros, realizada por el señor **Jhon Robeiro Ramírez Toro**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.959.022**, se ejecuta sin contar con la respectiva licencia o autorización para el desarrollo de dichas actividades. En consecuencia, no se han implementado las medidas de manejo ambiental correspondientes, toda vez que no se cuenta con un Plan de Acción Ambiental aprobado por el municipio de Cocorná que establezca las medidas necesarias para prevenir y mitigar la contaminación de los cuerpos de agua. Durante la inspección realizada, no se evidenció la implementación de obras de contención o retención destinadas a controlar el arrastre de sedimentos, ni la construcción de obras de drenaje sobre los taludes. Asimismo, se observó la ausencia de cunetas en la totalidad del tramo intervenido, situación que podría afectar el adecuado manejo y conducción de las aguas de escorrentía, incrementando el riesgo de erosión, arrastre de material y aporte de sedimentos a los cuerpos de agua cercanos.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO**:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.
Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terrazo interno, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...).

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...).

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05355-2026 del 04 de septiembre de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas

responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras, para la apertura de una vía de aproximadamente 200 metros, con punto de inicio en las coordenadas geográficas **6°1'45,37"N, 75°10'35,27"W** hasta las coordenadas geográficas **6°1'44,53"N, 75°10'39,07"W**; en la parte inicial de la apertura de la vía, entre las coordenadas geográficas **6°1'45,7"N, 75°10'35"W** y **6°1'45,34"N, 75°10'36,06"W**, se evidenció que los movimientos de tierra fueron ejecutados dentro de la franja de protección de la fuente hídrica denominada “Quebrada Los Cedros”, en un tramo aproximado de 50 metros de longitud, con una amplitud promedio de 4 metros, también, se identificó el afloramiento de una lámina de agua, la cual fue afectada directamente como consecuencia de las actividades asociadas a los movimientos de tierra; también se encontró en el terreno por donde cruza la vía acondicionada, que presenta pendientes pronunciadas, lo que ha generado la conformación de taludes con alturas promedio a 5 metros, principalmente en los puntos ubicados en las coordenadas geográficas **6°1'45,37"N, 75°10'35,9"W** y **6°1'45,18"N, 75°10'38,01"W**, en estos sectores, el material producto de los movimientos de tierra ha sido dispuesto hacia la parte baja de la pendiente, situación que, ante la ocurrencia de lluvias, por escorrentía podría favorecer el arrastre y posterior aporte de sedimentos hacia dos fuentes hídricas que discurren a ambos costados de la vía interna, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia, situación evidenciada el día 25 de agosto 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **JHON ROBEIRO RAMÍREZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **17.959.022**, en calidad de propietario y como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO** del

Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1201-2026 del 20 de agosto de 2026.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05355-2026 del 04 de septiembre de 2026.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierras, para la apertura de una vía de aproximadamente 200 metros, con punto de inicio en las coordenadas geográficas **6°1'45,37"N, 75°10'35,27"W** hasta las coordenadas geográficas **6°1'44,53"N, 75°10'39,07"W**; en la parte inicial de la apertura de la vía, entre las coordenadas geográficas **6°1'45,7"N, 75°10'35"W** y **6°1'45,34"N, 75°10'36,06"W**, se evidenció que los movimientos de tierra fueron ejecutados dentro de la franja de protección de la fuente hídrica denominada “Quebrada Los Cedros”, en un tramo aproximado de 50 metros de longitud, con una amplitud promedio de 4 metros, también, se identificó el afloramiento de una lámina de agua, la cual fue afectada directamente como consecuencia de las actividades asociadas a los movimientos de tierra; también se encontró en el terreno por donde cruza la vía acondicionada, que presenta pendientes pronunciadas, lo que ha generado la conformación de taludes con alturas promedio a 5 metros, principalmente en los puntos ubicados en las coordenadas geográficas **6°1'45,37"N, 75°10'35,9"W** y **6°1'45,18"N, 75°10'38,01"W**, en estos sectores, el material producto de los movimientos de tierra ha sido dispuesto hacia la parte baja de la pendiente, situación que, ante la ocurrencia de lluvias, por escorrentía podría favorecer el arrastre y posterior aporte de sedimentos hacia dos fuentes hídricas que discurren a ambos costados de la vía interna, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia, situación evidenciada el día 25 de agosto 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **JHON ROBEIRO RAMÍREZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **17.959.022**, en calidad de propietario y como presunto responsable de las actividades en mención, y se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JHON ROBEIRO RAMÍREZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **17.959.022**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras para la apertura de una vía de aproximadamente 200 metros, con punto de inicio en las coordenadas geográficas **6°1'45,37"N, 75°10'35,27"W** hasta las coordenadas geográficas **6°1'44,53"N, 75°10'39,07"W**, actividades realizadas sin permiso de la autoridad municipal competente, en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de manejo de taludes a través de actividades de revegetalización con el propósito de evitar el arrastre de sedimentos en tiempo de lluvias y contención o retención de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos oportunos para el control oportuno de la erosión y retención del material; requerimiento que debe cumplirse donde se presentan pendientes pronunciadas, que han generado la conformación de taludes con alturas promedio a 5 metros, principalmente en los puntos ubicados en las coordenadas geográficas **6°1'45,37"N, 75°10'35,9"W**, donde está ubicada la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Cedros", y las coordenadas geográficas **6°1'45,18"N, 75°10'38,01"W**, donde está ubicada la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", en estos sectores, el material producto de los movimientos de tierra ha sido dispuesto hacia la parte baja de la pendiente, situación que, ante la ocurrencia de lluvias, por escorrentía podría favorecer el arrastre y posterior aporte de sedimentos hacia dos fuentes hídricas anteriormente reseñadas.
- **REALIZAR** actividades de restauración, recuperación, reforestación o retorno a sus condiciones naturales, en el trayecto entre las coordenadas geográficas **6°1'45,7"N, 75°10'35"W** y **6°1'45,34"N, 75°10'36,06"W**, correspondiente a la franja de protección de la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Cedros", de mínimo de 11 metros en cada margen, en un tramo aproximado de 50 metros de longitud, en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ADVERTIR** al señor **JHON ROBEIRO RAMÍREZ TORO**, que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la Secretaría de Planeación Municipal y con un Plan de Acción Ambiental conforme al Acuerdo 265 del 06 de diciembre del 2011, por el cual se establecen

normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, donde se incluya la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1201-2026 del 20 de agosto de 2026**, y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05355-2026 del 04 de septiembre de 2026**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JHON ROBEIRO RAMÍREZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **17.959.022**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1201-2026**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva**.
Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **09/09/2026**